

severamente las autoridades. A primera vista parece que esta parte del artículo contiene solamente un consejo al legislador, para que señalando las únicas molestias que pueden infligirse al reo con motivo legal, determine las penas en que incurran los autores de toda otra clase de maltratamientos ó de los que cobren cualquiera gabela y contribucion; consejo que se hace extensivo á las autoridades para que procedan severamente en la correccion de estos abusos. Pero por poco que meditemos, se comprenderá que la Constitucion ha querido establecer aquí otra base general de procedimientos penales, que se hace efectiva por la responsabilidad de las autoridades y de sus agentes, aparte de que el reo hallará en el recurso de amparo la proteccion que le es debida.

Podemos decir, además, que esta parte del artículo vino á corregir innumerables abusos que ántes se cometian en las cárceles, y á poner coto á los jueces que arbitrariamente agravaban la situacion del preso.

Nuestra Constitucion, desde este artículo abre el camino para llegar al régimen penitenciario en las cárceles nacionales, pues que los trabajos que en ellas se exijan á los reos, serán una molestia, pero inferida con motivo legal.

LECCION XXI.

GARANTIAS EN TODA CLASE DE PROCESOS.

ARTÍCULO 20.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le con vengan.

Hé aquí una pequeña lista de derechos que el acusado en toda clase de procesos puede reclamar en la via de amparo:

- I. *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.* El precepto contenido en esta fraccion del artículo corrige el abuso de los procedimientos inquisitoriales que antiguamente se seguian en las causas, ignorando los reos el motivo por qué se les tenia presos. Sabiéndolo, el detenido está en aptitud de preparar su defensa, acaso hasta en

la de desvanecer todo cargo en la primera diligencia que ha de practicarse dentro de los breves términos que fija la Constitución para iniciar los procesos, siendo este precepto una consecuencia directa y necesaria de la garantía otorgada en el artículo 16.

Y en los casos en que se procede mediante querrela de acusador, ¡cuántas veces un hombre, víctima de una calumnia, podrá destruir sus efectos con sólo conocer al calumniante, y cuántas veces la acusación calumniosa se detendrá sin dar un paso más, por temor de aparecer frente á frente de su víctima!

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez. Esta disposición establece para el juez un derecho y un deber en el ejercicio de sus funciones: el derecho es el de poder disponer, ántes de oír al reo, de un tiempo que á veces será estrictamente necesario para comprobar la existencia del cuerpo del delito, oír la acusación, si la hubiere, y recibir las pruebas ó indicios que atribuyan al detenido la comisión del hecho, todo lo cual lo pondrá en aptitud ó de decretar la soltura ó de motivar el auto de formal prisión; el deber consiste en no dejar que trascurren las cuarenta y ocho horas para llevar á su presencia al detenido, imponerle de la acusación que pesa sobre él y oírle sus descargos ó recibir su propia confesión del delito.

Si la declaración preparatoria ha bastado para destruir las pruebas ó desvanecer los indicios que pesan sobre el detenido, y también para demostrar que el delito imputado no es de los que se castigan con pena corporal, es evidente que el preso recobrará su libertad. Si al contrario, resultan méritos para decretar la formal prisión, el auto respectivo se proveerá, á más tardar al siguiente día: este auto es una verdadera sentencia interlocutoria, y por lo tanto, nuestra legislación penal, desde ántes de que la Constitución de 1857 consagrara estos principios de justicia, había establecido que esa disposición no se dictara sin

audiencia del reo, quien tenía, como ahora, el derecho de apelar de ella.

No pasaremos adelante sin llamar la atención sobre que las cuarenta y ocho horas que tiene el juez para tomar la declaración preparatoria al acusado, se cuentan *desde que esté á su disposición*, lo que viene á confirmar lo que dijimos en el anterior artículo, sobre el modo de computar los tres días para la declaración de bien preso. Si el juez deja pasar ese término sin practicar la diligencia incurre en responsabilidad, conforme al artículo 992 del Código Penal.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. La historia y la experiencia nos enseñan cuántas veces un careo ha venido á ser la salvación de una persona calumniada. El testigo falso, á ménos que sea un hombre sin corazón y sin conciencia, rara vez sostiene su falsedad en presencia del acusado, y frecuentemente incurre en contradicción por las interpelaciones que se le hacen. La ley, que no ve en todo preso á un reo, sino que sólo busca al culpable de un delito; la sociedad que mira siempre en el hombre al hombre honrado, á ménos que se pruebe lo contrario, deben poner en las manos de cada uno de sus miembros los elementos todos que están á su alcance para que se defienda de una imputación, por más fundada que se presente. En todos los países civilizados, el careo se ha considerado siempre como uno de esos elementos poderosos de defensa, y sirve además frecuentemente para que un juez hábil saque provecho de esa diligencia, ó al ménos forme un criterio más acertado en la averiguación que tiene que practicar.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. Se habrá notado que la tendencia de todos los preceptos anteriores, desde los comprendidos en el artículo 16, hasta el de la fracción precedente, es la salva-

guardia de la libertad, de la vida y de la honra del ciudadano, y que en todos ellos se le ministran más ó ménos elementos para que produzca su defensa. Nada extraño es, pues, que la Constitución, condensando esas ideas, expresamente disponga que se faciliten al reo los datos que necesite para preparar sus descargos. Como las únicas constancias que contra él debe tener presentes el juez, son las que obran en el proceso, que exactamente debe sujetarse á la ley del procedimiento, son también éstas los medios que el reo debe tener para preparar sus descargos; así es que, si pretendiera que se le facilitasen otros enteramente extraños al proceso, no se violaría ninguna garantía constitucional negándole su pretension, pues si es bien cierto que la defensa debe ser amplia, se entiende en el sentido de que la defensa sea una resistencia igual y contraria á la fuerza social empleada contra el reo en la formación del proceso.

La interpretación contraria no tendría más objeto que dilatar los procesos, buscando con meros subterfugios la impunidad del crimen. Los Códigos de procedimientos penales, sin embargo, proporcionan mayores medios de defensa, concediendo al reo términos bastantes para aprovecharse de ellos.

V. *Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.* Preparados los medios de defensa, la ley manda que se abra el palenque para que la sociedad de un lado y el reo del otro, entren en la lucha, cuyo resultado habrá de ser el triunfo de la justicia, condenando ó absolviendo al acusado. Aunque á primera vista aparece desigual esa lucha, en que uno de los contendientes—la sociedad—es adversario poderoso y el reo un enemigo débil; si se medita más en la naturaleza del combate, veremos que precisamente esa desigualdad es la que nuestra Constitución ha hecho desaparecer, rodeando al acusado de preciosas garantías que

son otros tantos escudos que lo resguardan, colocándolo en un terreno en que puede luchar con iguales ventajas. Si es débil, si su inteligencia no basta para darle á conocer la fuerza de su contrario, la ley le permite buscar un aliado en el defensor. Todavía más, como la sociedad no trata de satisfacer una venganza,—pues ya pasaron los tiempos de la *vindicta pública*—sino de que se administre justicia; si el reo no tiene quien lo defienda, hay defensores de oficio que desempeñan gratuitamente esa noble misión, y aun en el caso de contumacia, cuando el reo cegado por una mala pasión, no quiere defenderse, la sociedad, que no puede olvidarse de que ese hombre es parte de sí misma, le nombra defensor que luche por él, aunque sea contra su voluntad. En este caso “el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo.”¹

Los artículos 1039 y 1040 del Código penal señalan las penas en que incurren los jueces y magistrados que violan las garantías otorgadas en el artículo que acabamos de estudiar.

¹ Ignacio Ramírez. Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 2º página 150.

LECCION XXII.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LA POLITICA EN LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 21.

La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Cuando estudiemos el artículo 50 veremos cómo se divide el ejercicio de la soberanía en tres poderes que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cómo dos ó más de estos poderes no pueden reunirse en una persona ó corporacion. Entónces acabaremos de comprender la naturaleza de las cuestiones que entraña el artículo que ahora tenemos á la vista; pero siendo esas cuestiones de un carácter tan claro, creemos que sin anticipar el exámen de la division de poderes, podemos desde luego aceptarlas como principios reconocidos.

Hay una exacta conexión entre los artículos del 13 al 24 de nuestra ley suprema y los principios generales del derecho penal, de modo que para explicar aquéllos, debemos tener presente la ciencia de la legislacion en la parte que se refiere á la imposicion de las penas.

El hombre se hace acreedor á un castigo siempre que viole

los derechos ó los intereses de la sociedad ó los de los individuos. El carácter de esa violacion puede ser tan grave que amerite la comision de un verdadero delito, como sucederia tratándose de derechos, ó leve cuando sea materia de una falta que afecte tan sólo intereses públicos ó privados. En el primer caso se necesita que la infraccion sea voluntaria, es decir, que se cometa con plena conciencia de causar el mal; en el segundo basta que haya sido consumada, sin atender entónces más que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa: de esta clase es la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.¹ No hay necesidad de que las autoridades que aplican en estos casos la pena, se sujeten á trámites como en un juicio criminal, con los requisitos que para éste se exigen. Siendo evidente el hecho, basta dejarlo consignado por escrito para fundar y motivar el procedimiento.

Desde luego se advierte que hay entre uno y otro caso notable diferencia: para el primero se necesita un exámen minucioso del hecho, de la intencion con que fué cometido y de la ley que deba ser aplicada exactamente; para el segundo, como el hecho es patente y está con claridad previsto por las disposiciones de la ley, se necesita que haya una autoridad que obre enérgica y prontamente en reprimirlo, pues que por sus mismos caracteres puede ser frecuente y general, á la vez que de graves consecuencias para los asuntos que interesan á la sociedad ó á los individuos.

Para el segundo caso basta una correccion; para el primero se necesita la imposicion de una pena, *propiamente tal*, ya sea afflictiva del cuerpo ó solamente pecuniaria.

Estos son los motivos por qué en la aplicacion de la pena debe intervenir el poder judicial, único que tiene la facultad de juzgar; y por qué para imponer la reclusion ó pena puramente correccional, que no amerita juicio, es competente la autoridad política ó administrativa.

¹ Artículos 4, 5 y 17 del Código penal.

Por eso nuestro Código penal ha dispuesto que las faltas de este carácter sean castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellas, es decir, que se castigarán gubernativamente, miéntras no disponga otra cosa el Código de procedimientos penales.¹

Ahora bien; supuesto lo que acabamos de decir, la competencia de la autoridad política ó administrativa sólo alcanza á decretar una reclusion ó una multa pequeña, nunca las penas propiamente tales. En el Código penal, para el Distrito Federal y Territorios, se enumeran dichas penas dentro de los límites que ha marcado la Constitucion.²

A veces el reo de una falta se siente más eficazmente castigado con una multa que con la reclusion por unos cuantos días; y es claro que la ley puede preferir entónces la imposicion de aquel castigo, porque conseguirá mejor el objeto propuesto.

Para evitar las arbitrariedades y el despotismo de los gobernantes, la Constitucion ha querido que éstos no obren á su voluntad, sino en los casos y del modo que *expresamente determine la ley*.³

Esta ley reglamentaria es de la competencia de los Estados por lo que ve á sus funcionarios, por medio de reglamentos ó bandos de policía y leyes sobre gobierno económico político, como lo es de la Federacion, por lo que toca á su régimen y á propósito de sus autoridades.⁴

1 Artículos 1143 y 1145.

2 Artículo 92.

3 La infraccion de la primera parte de este artículo se castiga en los términos del artículo 1046. Código penal.

4 Artículo 1046 del Código penal.

LECCION XXIII.

PENAS PROHIBIDAS PARA SIEMPRE.

ARTÍCULO 22.

Quedan para siempre prohibidas la penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Siguiendo los principios de justicia en que se funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo á los culpables no es ni puede ser una facultad estéril, que no tendria más objeto que la venganza. Nó; la sociedad busca en todos sus actos su mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposicion de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda á esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la correccion. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, busca la regeneracion del culpable, evitando la reincidencia en el delito, al mismo tiempo que devolviendo á la vida social un miembro, ántes corrompido y ahora útil y laborioso.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene tambien en lo general el deber de buscar en

el castigo el doble objeto indicado. Y si para cumplir éste y conseguir aquel, necesita tener preso al hombre sentenciado por algun delito, es de su más estrecha responsabilidad mantener cárceles seguras y bien vigiladas, pero en las que haya los medios necesarios para que el culpable pueda corregirse. Y nadie pondrá en duda que la primera condicion indispensable para conseguir este último resultado, es despertar en el alma del preso el sentimiento de la dignidad, gérmen de todas las virtudes: sólo el hombre que se respeta, puede respetar á los demas.

La mutilacion, la marca, los azotes, los palos, nunca conseguirán la correccion del hombre, porque en vez de despertar en él la dignidad y el aprecio propio, no harán más que cerrar su corazon á esa chispa sagrada que enciende la llama de la regeneracion; fuera de que, en la parte física del individuo, esos terribles castigos pueden ocasionar la imposibilidad para el trabajo. Para honra de nuestra legislacion recordaremos que desde muchos años ántes de que se consignara este artículo en nuestra Constitucion, las penas de que habla ya habian sido abolidas en la República. Si aun oimos decir que en los cuarteles se acostumbran todavía los *bancos de palos*, este es un abuso que no está autorizado por la ley, ni siquiera por disposicion alguna de otro género emanada del Ejecutivo.

En cuanto á la infamia, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y el tormento, diremos unas cuantas palabras más.

Si por *infamia* se entiende el descrédito ó la deshonra que sobrevienen al hombre por sus malas acciones, podriamos asentar que toda pena trae consigo la *infamia de hecho*, porque toda pena es consecuencia de una mala accion. Pero esta nota, que puede ser más ó menos duradera, más ó menos general ante la opinion de los hombres, no es la infamia de que habla la ley.

La *infamia de derecho* es la que procedia, ora de un juicio criminal para ser declarada en la sentencia, ora de la ley misma independientemente de toda sentencia.

La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores que nuestro Código Penal señala como una de las penas, no es una pena infamante; primero porque no excede de determinado tiempo, cuyo máximo son diez años; segundo, porque es proporcional y equitativa, recayendo precisamente en personas que han dado pruebas de abusar de la confianza en el ejercicio de los empleos, cargos ú honores públicos, y no significa otra cosa, sino que la Nacion es cauta en no confiar el manejo de los negocios en manos que pueden comprometerlos, y de que no tributa honores á los que no los merecen.

La historia nos enseña que el uso del *tormento* tenia por objeto arrancar al acusado la confesion de ser el autor del delito. ¡Qué débil é impotente seria la justicia si buscase en el martirio una prueba que debe ser esencialmente voluntaria!

La multa excesiva se equipara á la confiscacion de bienes: su imposicion importa, hasta cierto punto, la pérdida de un capital, factor de la riqueza pública.

Más adelante veremos que la sociedad sólo puede tomar de los particulares la parte proporcional y equitativa con que deben contribuir para los gastos públicos, y veremos tambien que si tiene derecho á decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, ha de ser indemnizando previamente de su valor al propietario. Preceptos son estos que están fundados en los más sanos principios de la economía política, y en el interes de la sociedad que no debe permitir la pérdida de la riqueza particular. La confiscacion de bienes es desde luego el hundimiento del capital del culpable, retirando de sus manos un poderoso medio de regeneracion por el trabajo y por el goce de las comodidades.

¿Pero quién debe calificar si una multa es ó nó excesiva? Desde luego el precepto parece simplemente obligatorio al poder legislativo para cuando se ocupe de la designacion de penas; pero el término es tan vago que bien pudiera suceder que una ley, des-

conociendo los principios económicos, señalase como pena una multa que, si no crecida en la suma, bastase para aniquilar un pequeño capital.¹ Nuestro Código Penal ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1ª que en ningun caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de los bienes del multado; 2ª que puedan concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caucion correspondiente; y 3ª que si aun así no pudiese el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo, encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública. Estas bases son arbitrarias, y desde luego no son absolutamente proporcionales, ni con la fortuna del reo, ni con su culpa, supuesto que se deja al *arbitrio* del juez hallar esa proporcion, entre el máximum y el mínimum.

Creemos, por lo tanto, que aparte del precepto impuesto al poder legislativo, es tambien una garantía constitucional, y debe quedar á arbitrio de la Suprema Corte de Justicia en cada caso de amparo, la calificacion de si la multa es ó nó excesiva, ya que la Constitucion no pone un límite á la multa impuesta por el poder judicial, así como lo ha puesto al señalar un máximum de quinientos pesos, á la autoridad política ó administrativa.

No concluirémos esta parte del artículo sin decir que el producto de las multas debe aplicarse á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ó al sostenimiento de cárceles, para sacar así provecho del delito mismo, é interesar á los ciudadanos en la persecucion de los delincuentes.²

Con lo que hemos dicho, respecto de la multa excesiva, que es una confiscacion parcial, bastaria para condenar la confiscacion que alcanza á todos los bienes, que es total. Consiste en la expropiacion incondicional de los bienes de algunas personas, en virtud de un delito.

1 "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos, sin estar probado que tenga más bienes, equivale á una multa excesiva." *Ejecutoria de 9 de Mayo de 1883. Amparo Fernández.*

2 Parte expositiva del Código Penal.

Cuando los principios de una moral bárbara afirmaban que los pecados de los padres debian castigarse en los descendientes, hasta la cuarta generacion, nada extraño era que la jurisprudencia hubiese establecido entónces en el derecho de penar la regla de que *quien puede confiscar el cuerpo, puede confiscar los bienes.*

Pero desde que el reinado de la moral y de la jurisprudencia salió de los estrechos límites en que estuvo encerrado durante los tiempos del exclusivismo religioso, se comprendió que aquella doctrina consagraba el castigo trascendental, haciéndolo recaer en los individuos de la familia del culpable, *inocentes del delito.*

Los progresos en la ciencia del derecho penal conquistaron tambien el principio de que el castigo tiene, además de un fin moral, el objeto social de poner al cupable en aptitud de regenerarse con el empleo de sus bienes ó de su trabajo. Si se le privara de estos medios, mal podria conseguirse el resultado.

Pero por lo expuesto comprendemos que la Constitucion no habla de las confiscaciones que tienen un objeto distinto, como son las que se decretan respecto de los objetos que sirven para la comision de algun delito, ó para hacer la guerra á la nacion; por ejemplo, las llaves falsas para perpetrar un robo, las máquinas para la falsa amonedacion, las municiones de guerra para el enemigo, las presas marítimas, los instrumentos que sirven para el contrabando. Esta confiscacion parcial recibe el nombre de *comiso.*

Cuando la necesidad pública lo exige puede suspenderse esta garantía. Por ejemplo, en momentos en que una epidemia invade una poblacion; cuando por lo apremiante de las circunstancias hay que proceder con energía, una autoridad política puede mandar se destruyan las frutas dañosas, las bebidas embriagantes ó sustancias de cualquiera clase que puedan ser perjudiciales: todo esto tiene los caracteres y produce los efectos de una confiscacion, no porque el fisco se apropie aquellos objetos para su uso particular, sino porque se apodera de ellos para destruirlos. Debe entónces procederse con acuerdo de un dictá-